


EXCEPCIONES PREVIAS/ PROC. SUCESION/ JUZ. PROM GUATAQUI/ RAD. 2023-00039/

Vanessa Lozano <abg.vlozano@gmail.com>

Lun 28/08/2023 8:42

Para:y18patclaudia@hotmail.com <y18patclaudia@hotmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guataquí <jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;y19patclaudia@hotmail.com <y19patclaudia@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO DE SUCESION 2023-00039.pdf; PRUEBA 1. INVENTARIO Y AVALUO.pdf; PRUEBA 3. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO RAUL GONZALEZ AMORTEGUI.pdf; PRUEBA 2. PATIDAS DE BAUTIZO DE EPIFANIA Y ALVARO GONZALEZ AMORTEGUI.pdf; TRAZA Y PODERES.pdf; CertificadosPdf.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF: Proceso: SUCESIÓN INTESTADA**CAUSANTE: ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD)****DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ AMORTEGUI****DEMANDADOS HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI Y OTROS****Radicado: 2023-00039****Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS**

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula número **1.031.154.236** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **275.608** del C.S.J., en calidad de apoderada de los señores **GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ**, identificada con la C.C **51.633.206**, **MARIO ENRIQUE VALDERRAMA GONZALEZ**, identificado con la C.C.**19.496.865** y **NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA**, identificada con la C.C. **51.575.733**, en calidad de demandados y herederos directos por línea sucesoral de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD) padres de CARMEN CECILIA GONZALEZ AMORTEGUI (QEPD), según poder anexo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito, presentar las respectivas **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a PDF adjunto.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en en el correo electrónico abg.vlozano@gmail.com (Registro Nacional de Abogados) al celular 3193367244.

Se remite el presente correo con copia al apoderado parte demandante, en el correo relacionado en la demanda para surtir el correspondiente traslado conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**C.C. 1.031.154.236 de Bogotá****T.P. 275.608 del C.S.J.****Vanessa Lozano** abg.vlozano@gmail.com (SIRNA) 3193367244

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: Proceso: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD)

DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ AMORTEGUI
DEMANDADOS HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI Y OTROS

Radicado: 2023-00039

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula número **1.031.154.236** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **275.608** del C.S.J., en calidad de apoderada de los señores **GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ**, identificada con la C.C. **51.633.206**, **MARIO ENRIQUE VALDERRAMA GONZALEZ**, identificado con la C.C. **19.496.865** y **NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA**, identificada con la C.C. **51.575.733**, en calidad de demandados y herederos directos por línea sucesoral de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD) padres de CARMEN CECILIA GONZALEZ AMORTEGUI (QEPD), según poder anexo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito, presentar las respectivas **EXCEPCIONES PREVIAS**, así:

I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. El señor DAVID GONZALEZ AMORTEGUI, presentó una demanda de sucesión intestada.
2. El auto admisorio de la demanda de fecha 22 de marzo declaró abierto el proceso de sucesión de ELOY GONZALEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI.
3. El 15 de junio se recepciono al correo la notificación del proceso y bajo la gravedad de juramento señalaron que solo se remitió con la notificación de la demanda 5 archivos adjuntos que corresponden a:
 - El auto admisorio de la demanda
 - Notificación personal
 - Sucesión David González (Demanda 7 folios)
 - Anexos 1 sucesión
 - Inventarios y avalúos.
5. Se solicitó al Juzgado que requiera a la parte demandante para que remitiera la totalidad de los archivos que hacen parte de la demanda el 4 de julio y mediante auto de



Vanessa Lozano

fecha 12 de julio fue requerida la parte demandante para que remitiera la totalidad de la documentación contentiva de la demanda y sus anexos.

6. Mediante auto de fecha 26 de julio el Despacho concedió la prórroga de 20 días de conformidad al artículo 492 del C.G.P.

II. SOLICITUD DE EXCEPCIONES PREVIAS:

A. EXCEPCION PREVIA artículo 100 Nral 5 del C.G.P.

Artículo 100 excepciones previas Nral 9 "... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones..." (negrilla fuera de texto)

El artículo 489 del C.G.P., refiere los anexos de la demanda y en sus numerales 5 y 6 refiere:

"... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444..."

Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición".

La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

En este asunto y verificados los anexos de la demanda ni el inventario, ni el avalúo fue realizado bajo la gravedad de juramento, por lo tanto, se genera la causal invocada, adicionalmente no fue realizado por un perito o medio legal.

De otro lado, respecto del avalúo de las mejoras, se presentó una certificación de la Alcaldía del Municipio de Guataquí, sin embargo dicho documento no resulta ser idóneo, ya que no se determina el valor de cada mejora, si se tiene en cuenta que las mejoras realizadas por ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), son de hace más de 49 años y las de MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D), son de hace más de 29 años, por lo tanto, las mejoras realizadas con posterioridad a esas fechas en el predio no pueden considerarse como parte de la sucesión, sin que se reitera se concrete en debida forma el avalúo de las respectivas mejoras.

Del mismo modo, no se puede determinar de manera ambigua las supuestas mejoras sino que deben demostrarse las mismas, por lo tanto, el inventario aportado, sin las pruebas concretas de las mejoras no puede tenerse en cuenta, máxime que como se ha referido con suficiencia, la progenitora y mis clientes tenido la posesión por más de 15 años pudiendo demostrar mejoras entre ellas la realización de los baños, la instalación de servicios públicos, que no deben tenerse en cuenta en un todo para el presente asunto, por lo tanto, la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Guataquí no puede tenerse en cuenta para establecer las mejoras objeto de sucesión ni mucho menos su avalúo..

B. EXCEPCION PREVIA ARTÍCULO 100 Nral 9. del C.G.P.

INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Artículo 100 excepciones previas Nral 9 “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

De los documentos que nos corrieron traslado se desprende que:

1. El numeral tercero del auto admisorio de la demanda dispuso:

“... 3.- **NOTIFICAR** a los herederos conocidos de los causantes, señores HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI, JAIME GONZALEZ AMORTEGUI, Herederos de CARMEN CECILIA GONZALEZ DE VALDERRAMA señores GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ, NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA y MARIO ENRIQUE VALDERRAMA, para los efectos previstos en el art. 492 del C.G.P...” (subrayado fuera de texto)

La vinculación del contradictorio de las personas señaladas en el referido numeral es consecuencia de las afirmaciones realizadas por la parte demandante, es decir, el demandante aseguró que **conoce** a HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI, JAIME GONZALEZ AMORTEGUI, MANUEL TITO GONZALEZ AMORTEGUI (emplazado en el numeral segundo del auto) y CARMEN CECILIA GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) notificando a sus herederos MARIO ENRIQUE, GLORIA AMPARO y NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA, desconociendo a la totalidad de los herederos que tienen derecho a la sucesión intestada de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.) y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D).

Si bien es cierto, cualquier persona que se crea con derecho en una sucesión puede intervenir en la misma, también lo es que es deber de la parte demandante propender por la debida integración del contradictorio y no le asiste razón a la parte demandante cuando desconoce a la totalidad de las personas interesadas de manera directa en la sucesión, pues el demandante Sr. DAVID GONZALEZ se crio y convivió con sus 10 hermanos, no siendo leal al desconocerlos, situación que afecta directamente los derechos de éstos y sus herederos y, el debido proceso, configurándose la excepción previa invocada.



Vanessa Lozano

Para mejor proveer los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D) y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D), tuvieron 11 hijos afirmación que mis clientes realizan bajo la gravedad de juramento y, el auto admisorio de la demanda solo refiere a 5, sin que se haya indicado a los otros 6 hijos de los causantes, hecho que advierte la prosperidad de la excepción previa.

Ahora los 6 hijos restantes de quién olvidó la parte demandante su vinculación se encuentran fallecidos debiendo determinarlos y 5 de ellos tuvieron hijos debiendo emplazarlos en debida forma y así realizar la debida integración del contradictorio, por lo tanto, no se deben emplazar como indeterminados pues se reitera todos son conocidos por el demandante y son determinados.

Nos permitimos indicar bajo la gravedad de juramento los nombres de los hijos de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D) y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D), que no fueron determinados por el demandante:

1. EPIFANIA GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) no tuvo hijos.
2. ALVARO GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) tuvo 6 hijos.
3. ERNESTO GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) tuvo 6 hijos, tres de ellos fallecidos y uno de los fallecidos tuvo un hijo.
4. HUMBERTO GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) tuvo una hija reconocida.
5. RAUL GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) tuvo 2 hijos.
6. PEDRO ANTONIO GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) tuvo 2 hijos

Ante la premura del proceso y la dificultad para conseguir los documentos solo pudimos obtener la partida de bautizo de EPIFANIA GONZALEZ AMORTEGUI, ALVARO GONZALEZ AMORTEGUI quien en vida tuvo 6 hijos, los que deben ser llamados en este asunto; el registro civil de nacimiento de RAUL GONZALEZ AMORTEGUI quién en vida tuvo 2 hijos, los que deben ser llamados en este asunto, a través del cual demostramos que los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI, tuvieron más hijos que no se mencionan en la demanda del proceso. (documentos que demuestran nuestro dicho y se aportan como pruebas).

De otra parte, es importante indicar que la abogada Dra. CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON, profesional reconocida en este asunto, actuó en otro proceso (restitución de bien inmueble arrendado rad 2022-0021- adelantado en el Juzgado de Guataquí) donde fuimos parte y allí también se ha indicado que los herederos de los señores ELOY GONZALEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI, son 11 y no 5, dicho documento corresponde a la contestación de la demanda donde se indicó "... Nuestro abuelito ELOY GONZALEZ falleció ya hace más de 50 años y nuestra abuelita MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI DE GONZALEZ falleció ya hace más de 28 años, pero ellos no hacen parte, documentalmente hablando, de la adjudicación realizada por el Municipio de Guataquí, no siendo procedente por lo tanto actualmente la enunciación de una sucesión, y menos cuando estos derechos han fenecido frente al tiempo; **amén de no ser cinco (5) sino once (11) presuntos herederos**, por lo que la parte actora debe ser concreta con respecto a sus afirmaciones y no especulativa ni subjetiva..." (negrilla fuera



Vanessa Lozano

de texto), es decir, desde ya hace bastante tiempo la togada conoce la totalidad de los herederos, estando obligada a actuar con lealtad procesal, situación que conlleva a una eventual falta a los deberes profesionales.

Si bien el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no tiene nada que ver con este proceso, hacemos mención a dicho proceso, pues se evidencia la mala fe, la falta de lealtad procesal y el conocimiento previo que también tiene la abogada de la totalidad de los herederos que tienen derecho a la sucesión y pueden tener interés en la misma respecto de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI, sin que, se reitera, se hayan vinculado la totalidad de herederos en el proceso.

La causal invocada de la excepción previa tiene concordancia con el artículo 133 del C.G.P. Nral que refiere 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*", no puede desconocer el demandante DAVID GONZALEZ AMORTEGUI, que la totalidad de los hermanos y sus respectivos herederos tienen derecho a intervenir en esta sucesión, por lo tanto, debe informar en la demanda todas las partes para integrar el debida forma el proceso y si es del caso emplazarlos.

III. SOLICITUDES

Por lo anterior, presentó las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas contenidas en el artículo 100 numerales 5° y 9° del C.G.P.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante en costas.

IV. PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Prueba 1. Téngase en cuenta la demanda, el inventario y el avalúo presentado en la demanda.

Prueba 2. Partida de bautismo de EPIFANIA GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D), ALVARO GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) (la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938) hijos de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D).

Prueba 3. Registro civil de nacimiento de RAUL GONZALEZ AMORTEGUI (Q.E.P.D) hijo de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D).

V. ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas



Vanessa Lozano

2. Poder que me legitima para actuar dentro del presente tramite con su correspondiente traza de poder
3. Certificado de vigencia tarjeta profesional

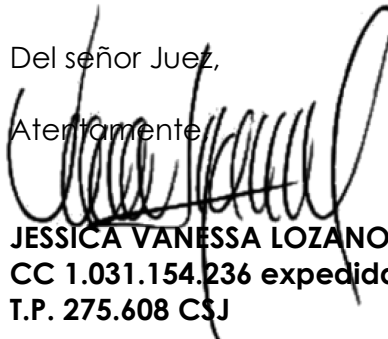
VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la dirección electrónica abg.vlozano@gmail.com y al celular 3193367244

Mis clientes recibirán notificaciones al correo electrónico zulay719@hotmail.com y dirección física CALLE 4 No. 1-98 casa 274 Cajicá – Cundinamarca.

Del señor Juez,

Aterramente


JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE
CC 1.031.154.236 expedida en Bogotá
T.P. 275.608 CSJ

CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUI CUNDINAMARCA
E.S.D

REF: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.) Y
MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D.)

INVENTARIOS Y AVALÚOS

CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.557.487 de Girardot Cundinamarca, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 93.234 del CSJ, actuando como apoderada del señor **DAVID GONZALEZ AMORTEGUI**, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 17.047.910 de Bogota D.C., domiciliado y residente en el Municipio de Guataqui Cundinamarca en calidad de hijo de los causantes, me permito presentar la relación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** del bien de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.) Y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D.), en la siguiente forma:**BIEN PROPIO DE LOS CAUSANTES:**

ACTIVO

PARTIDA UNICA-

El 100% de las mejoras construidas en un lote denominado K2 7 01 05 13, jurisdicción del Municipio de Guataqui Cundinamarca, en una extensión aproximada de área construida de 138 Metros cuadrados, de una vivienda casa la cual consta de sala y cinco (5) habitaciones, un caedizo, tres (3) baños, un baño dentro de una habitación, una cocina antigua que se encuentra aparte del inmueble. La vivienda se encuentra

CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

ubicada en la zona Urbana del Municipio de Guataqui Cundinamarca, Por el frente tiene una extensión de diez y seis (16) metros, con setenta (70) centímetros , de fondo en siete(7) metros, la SALA tiene una extensión de tres (3) metros, con ochenta centímetros de fondo por cuatro (4) metros, ochenta (80) centímetros de ancho, UN BAÑO de un (1) metro ochenta (80) centímetros de frente, un (1) metro, ochenta (80) centímetros de fondo., UN BAÑO JUNTO CON UNA HABITACIÓN de tres(3) metros con ochenta m(80) centímetros de fondo por cuatro (4) metros, cincuenta (50) centímetros de ancho., UNA HABITACION ESQUINERA: que consta de dos(2) habitaciones, la Primera de tres (3) metros, con cuarenta (40) centímetros de frente, por cuatro metros, con veinte(20) de fondo., La segunda habitación, de tres(3) metros con veinte (20) centímetros de fondo, por cuatro(4) metros, con treinta(30)metros de ancho., UN BAÑO: de dos (2) metros de ancho por setenta(70) centímetros de fondo., UNA HABITACION: de cuatro (4) metros con veinte (29) centímetros de ancho por tres (3) metros, con ochenta (80) centímetros de fondo., UN BAÑO de un (1) metro con cuarenta (4) centímetros de ancho por setenta (7) centímetros de fondo., UN CAEDIZO: de seis (6) metros, con ochenta (80) centímetros de ancho, por tres (3) metros con veinte (20) centímetros de fondo., UNA COCINA: de seis (6) metros de frente por cuatro (4) metros de ancho. la vivienda se encuentra construida en bareque, techos de zinc y pisos de cemento, esta vivienda y lote tiene los siguientes linderos **POR EL ORIENTE:** Con carretera principal que conduce del Municipio de Guataqui. Al Municipio de Beltrán., **POR EL OCCIDENTE:** con la vivienda del señor DARIO GUZMAN., **POR EL NORTE:** Con la vivienda de la señora MATHIAS GUZMAN y **POR EL SUR:** Con la vía calle que conduce al centro de salud del Municipio de Guataqui., este predio se identifica con el Numero Catastral 010000120012001.

TRADICION. - Que las mejoras que se encuentran dentro del predio anteriormente descrito fue construidas por el Causante señor ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), padre del heredero señor DAVID GONZALEZ AMORTEGUI,

CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

20

AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa en la suma de CINCO (5) MILLONES NOVECIENTOS CUATRO (904) MIL PESOS M/CTE, según avaluó catastral.

TOTAL, DEL ACTIVO

HERENCIAL.....\$5.904.000.00.

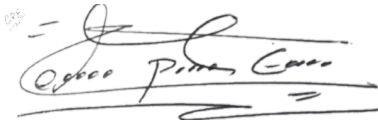
PASIVO

NO EXISTEN PASIVOS (\$. 0.)

TOTAL, DEL PASIVO..... \$.0.

TOTAL, ACTIVO BRUTO INVENTARIADO..... \$5.904.000.00.

Del Señor Juez,



CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLON

C. C. No 39.557.487 de Girardot

T. P. No 93.234 del C. S. de la J



Timbre Eclesiástico

DIÓCESIS DE GIRARDOT

Provincia Eclesiástica de Bogotá - Colombia

PARROQUIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

GUATAQUI – CUNDINAMARCA

Calle 6 N° 3-06

PARTIDA DE BAUTISMO

EPIFANIA GONZALEZ AMORTEGUÍ

L: 13 F: 189 N: 290

NOMBRE Y APELLIDOS: EPIFANIA GONZALEZ AMORTEGUÍ.....

LUGAR Y FECHA DE BAUTISMO: Parroquia de Guataquí. Veinticinco (25) de Marzo de Mil novecientos veintisiete (1.927)

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Veintinueve (29) de Agosto del año pasado (Mil novecientos veintiséis (1.926))

PADRES: ELOY GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI

ABUELOS PATERNOS: ANTONIO GONZALEZ y MARGARITA GUZMAN

ABUELOS MATERNOS: CERVELEON AMORTEGUI y JUSTINIANA REYES.....

PADRINOS: ROZO GARZON y ANGELINA HERRERA

MINISTRO: ARQUIMEDES CASTRO, Pbro.....

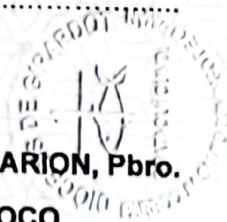
DOY FE: DIEGO PIÑEROS. Pbro.....

NOTA MARGINAL: Confirmada.

Es fiel copia tomada del original. Se expide en el Despacho Parroquial a los Catorce (14) de Julio del año Dos mil veintitrés (2023)


LUIS EDUARDO DUARTE HILARION, Pbro.

PARROCO





DIÓCESIS DE GIRARDOT- COLOMBIA
GOBIERNO ECLESIASTICO

Certifico la competencia del Señor Presbítero:
ARQUIMEDES CASTRO

Para realizar el Sacramento del Bautismo en la fecha indicada.

Así como la autenticidad de la firma del Señor Presbítero:

LUIS EDUARDO DUARTE HILARION

Girardot, Cundinamarca 17 de Julio de 2023




PBRO. JAIME LANDÍNEZ RODRÍGUEZ
CANCILLER





Timbre Eclesiástico

DIÓCESIS DE GIRARDOT

Provincia Eclesiástica de Bogotá - Colombia

PARROQUIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

GUATAQUI – CUNDINAMARCA

Calle 6 N° 3-06

PARTIDA DE BAUTISMO

ALVARO GONZALEZ AMORTEGUÍ

L: 14 F: 3 N: 9

NOMBRE Y APELLIDOS: ALVARO GONZALEZ AMORTEGUÍ.....

LUGAR Y FECHA DE BAUTISMO: Parroquia de Santo Domingo de Guataquí.
Cuatro (04) de Julio de Mil novecientos treinta (1.930)

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Veintitrés (23) de Octubre del año pasado
(Mil novecientos veintinueve (1.929))

PADRES: ELOY GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI

ABUELOS PATERNOS: ANTONIO GONZALEZ y MARGARITA GUZMAN

ABUELOS MATERNOS: CERBELION AMORTEGUI y JUSTINA REYES.....

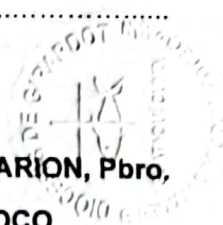
PADRINOS: AGRIPINA TRONCOSO

DOY FE: DANIEL ARTURO DELGADO, Pbro.....

SIN NOTA MARGINAL A LA FECHA.....

Es fiel copia tomada del original. Se expide en el Despacho Parroquial a los Catorce
(14) de Julio del año Dos mil veintitrés (2023)


LUIS EDUARDO DUARTE HILARION, Pbro,
PARROCO





DIÓCESIS DE GIRARDOT- COLOMBIA
GOBIERNO ECLESIASTICO


Certifico la competencia del Señor Presbítero:
DANIEL ARTURO DELGADO

Para realizar el Sacramento del Bautismo en la fecha indicada.

Así como la autenticidad de la firma del Señor Presbítero:
LUIS EDUARDO DUARTE HILARION

Girardot, Cundinamarca 17 de Julio de 2023




PBRO. JAIME LANDÍNEZ RODRÍGUEZ
CANCILLER





INDICATIVO SERIAL No.	I=03=====	DEPARTAMENTO - MUNICIPIO DE INSCRIPCION		FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	ANO
	F=100=====	CUNDINAMARCA	GUATAQUI		21	ABRIL	1943
INSCRITO	APELLIDOS			NOMBRES			SEXO
	GONZALEZ			RAUL			M <input checked="" type="checkbox"/> X F
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	ANO
	COLOMBIA	TOLIMA	PIEDRAS		02	ABRIL	1943
MADRE	APELLIDOS			NOMBRES			
	AMORTEGUI			MARIA DEL CARMEN			
PADRE	APELLIDOS			NOMBRES			
	GONZALEZ			ELOY			
SOLICITANTE DEL CERTIFICADO	APELLIDOS			NOMBRES			C.C. 2.297.536.....
	AMORTEGUI CARVAJAL			JESUS ANDELFO			DE FLANDES.....
CERTIFICADO EXPEDIDO	DIA	MES	ANO	SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO Y CON ESA SOLA FINALIDAD. ARTICULO 115 DECRETO LEY 1260 DE 1979			
	18	SEPTIEMBRE	1998				

NOTA:

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE : GUATAQUI CUNDINAMARCA
LUGAR

JUSLEY RODRIGUEZ C.
Nombre del Registrador Municipal

Firma y Sello
E-410-018

PODER/ SUCESION/ SRS. VALDERRAMA/

2 mensajes

Vanessa Lozano <abg.vlozano@gmail.com>
Para: zulay719@hotmail.com

27 de agosto de 2023, 11:51

Señores GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ; MARIO ENRIQUE VALDERRAMA GONZALEZ y NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA, les envío un cordial saludo esperando que todo transcurra de la mejor manera.

Encuentren adjunto poder para representación en proceso de sucesión, para que por favor sea verificado, impreso, firmado (firma simple no es necesario autenticación en notaria) y me sea allegado escaneado por este medio como respuesta a este correo.

Se otorga el poder de conformidad con lo señalado con la Ley 2213 de 2022.

Estaré al tanto de dudas e inquietudes,

Atentamente,

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**C.C. 1.031.154.236 de Bogotá****T.P. 275.608 del C.S.J.** abg.vlozano@gmail.com (SIRNA) 3193367244

3 archivos adjuntos **PODER MARIO ENRIQUE VALDERRAMA.pdf**
106K **PODER NUBIA CECILIA VALDERRAMA.pdf**
106K **PODER GLORIA AMPARO VALDERRAMA.pdf**
106K

zully rotavista <zulay719@hotmail.com>
Para: Vanessa Lozano <abg.vlozano@gmail.com>

27 de agosto de 2023, 16:00

Doctora
JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE

Atento saludo,

Por medio del presente me permito remitir los poderes diligenciados para que represente nuestros derechos en la sucesión intestada No. 2023-00039 adelantada en el Juzgado Promiscuo Municipal de

Guataquí.

Adjuntamos los tres poderes, agradeciendo de antemano el interés a la presente.

Atentamente,

GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ
MARIO ENRIQUE VALDERRAMA GONZALEZ
NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA

De: Vanessa Lozano <abg.vlozano@gmail.com>

Enviado: domingo, 27 de agosto de 2023 11:51 a. m.

Para: zulay719@hotmail.com <zulay719@hotmail.com>

Asunto: PODER/ SUCESION/ SRS. VALDERRAMA/

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos



Poder Nubia Cecilia Valderrama...pdf
325K



Poder Gloria Amparo Valderrama.pdf
830K



Poder Mario Enrique Valderrama (1).pdf
850K



Vanessa Lozano

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL GUATAQUI CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: 2023-00039
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD)/MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD)
DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ AMORTEGUI
DEMANDADOS: HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI Y OTROS

ASUNTO: PODER

NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA, mayor de edad, domiciliada en Cajica - Guad identificada con la C.C. 51.575.733, en calidad de demandada y heredera directa por línea sucesoral de los causantes **ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARME AMORTEGUI (QEPD)** padres de **CARMEN CECILIA GONZALEZ AMORTEGUI (QEPD)**, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula número **1.031.154.236** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **275.608** del C.S.J., para que represente mis intereses en el tramite de la referencia y en tal virtud, conteste la demanda; proponga excepciones previas y de mérito; solicite pruebas; descorra traslados; radique memoriales, solicitudes y peticiones; presente recursos y nulidades; asista y nos represente en audiencias y las demás que sean necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en la dirección electrónica zulay719@hotmail.com y la suscrita apoderada en la dirección electrónica abg.vlozano@gmail.com (Registro Nacional de Abogados) celular 3193367244.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial las recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, así como con las establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y en general las que sean necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El presente poder se suscribe al tenor de lo dispuesto en el numeral 5to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sírvase señor Juez de reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Nubia Valderrama de R.
NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA
C.C. 51.575.733

Acepto,

Jessica Vanessa Lozano Olarte
JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE
C.C. 1.031.154.236 expedida en Bogotá
T.P. 275.608 del C.S.J.

✉ abg.vlozano@gmail.com (Registro Nacional de Abogados) ☎ 3193367244



Vanessa Lozano

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL GUATAQUI CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: 2023-00039
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD)/MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD)
DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ AMORTEGUI
DEMANDADOS: HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI Y OTROS

ASUNTO: PODER

GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC identificada con la **C.C. 51.633.206**, en calidad de demandada y heredera directa por línea sucesoral de los causantes **ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARME AMORTEGUI (QEPD)** padres de **CARMEN CECILIA GONZALEZ AMORTEGUI (QEPD)**, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula número **1.031.154.236** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **275.608** del C.S.J., para que represente mis intereses en el trámite de la referencia y en tal virtud, conteste la demanda; proponga excepciones previas y de mérito; solicite pruebas; descorra traslados; radique memoriales, solicitudes y peticiones; presente recursos y nulidades; asista y nos represente en audiencias y las demás que sean necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en la dirección electrónica zulay719@hotmail.com y la suscrita apoderada en la dirección electrónica abg.vlozano@gmail.com (Registro Nacional de Abogados) celular 3193367244.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en 1 especial las recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, así como con las establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y en general las que sean necesarias para el cumplimiento de su gestión.

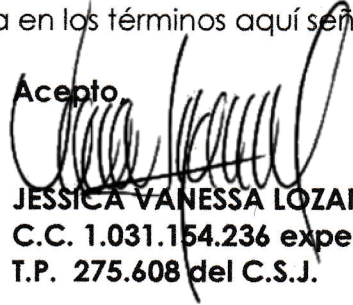
El presente poder se suscribe al tenor de lo dispuesto en el numeral 5to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sírvase señor Juez de reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,


GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ
C.C. 51.633.206

Acepto,


JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE
C.C. 1.031.154.236 expedida en Bogotá
T.P. 275.608 del C.S.J.



Vanessa Lozano

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL GUATAQUI CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: 2023-00039
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD)/MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (QEPD)
DEMANDANTE: DAVID GONZALEZ AMORTEGUI
DEMANDADOS: HECTOR JULIO GONZALEZ AMORTEGUI Y OTROS

ASUNTO: PODER

MARIO ENRIQUE VALDERRAMA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC identificado con la **C.C. 19.496.865**, en calidad de demandado y heredero directo por línea sucesoral de los causantes **ELOY GONZALEZ GUZMAN (QEPD) – MARIA DEL CARME AMORTEGUI (QEPD)** padres de **CARMEN CECILIA GONZALEZ AMORTEGUI (QEPD)**, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**, abogada en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula número **1.031.154.236** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **275.608** del C.S.J., para que represente mis intereses en el tramite de la referencia y en tal virtud, conteste la demanda; proponga excepciones previas y de mérito; solicite pruebas; descorra traslados; radique memoriales, solicitudes y peticiones; presente recursos y nulidades; asista y nos represente en audiencias y las demás que sean necesarios para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Para todos los efectos recibiré notificaciones en la dirección electrónica zulay719@hotmail.com y la suscrita apoderada en la dirección electrónica abg.vlozano@gmail.com (Registro Nacional de Abogados) celular 3193367244.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial las recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, así como con las establecidas en el artículo 77 del C.G.P. y en general las que sean necesarias para el cumplimiento de su gestión. 1

El presente poder se suscribe al tenor de lo dispuesto en el numeral 5to de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sírvase señor Juez de reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

MARIO ENRIQUE VALDERRAMA GONZALEZ
C.C. 19.496.865

Acepto,

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE
C.C. 1.031.154.236 expedida en Bogotá
T.P. 275.608 del C.S.J.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1404332

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1031154236.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	275608	16/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **julio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director